

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

MARK STEVEN
CARRADERO TORRES

PETICIONARIO

KLCE201600103

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Caso Núm.
HSCR20071396 al 1397

Sobre:

Art. 106 CP

Recalf. Artículo 108 CP

Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Mark Carradero Torres (peticionario o Carradero), por derecho propio y en forma pauperis, mediante auto de *certiorari* presentado el 20 de enero de 2015, solicita la revisión de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo [TPI]. Alega Carradero que el TPI declaró *No Ha Lugar* su solicitud para la aplicación del principio de favorabilidad a tenor con la Ley 246-2014.

ANTEDECENTES

Surge de los escritos del petionario que se encuentra detenido en la institución Guayama 500 cumpliendo una sentencia de ocho (8) años, concurrente con cualquier otra pena, en los delitos de Art. 106, reclasificado al Art. 108 del Código Penal y el Art. 5.05 de la Ley de Armas. Mediante *Moción al amparo del Artículo 67 de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014*, de 7 de diciembre de 2015, el petionario le solicitó al

foro de instancia que le acredite o reduzca la pena que se le impuso, a un veinticinco por ciento (25%), a tenor con el Art. 67 de la Ley 246-2014. Alega que el TPI declaró *No Ha Lugar* su petición. Inconforme con el dictamen, el peticionario acudió ante nos, y alegó que el artículo 67 del Código Penal de 2014 le brinda la oportunidad de reducir hasta en un 25% la pena fija establecida, si mediare circunstancias atenuantes. Señaló que hizo alegación de culpabilidad y le ahorró tiempo y dinero al Tribunal, por lo que nos solicita que ordenemos la aplicación de la Ley 246-2014.

En su recurso, el peticionario, no incluyó la sentencia cuya reducción solicita, no acompañó la orden del TPI mediante la cual se le denegó su petición, para que pudiésemos precisar nuestra jurisdicción y tampoco señaló la comisión de ningún error por parte del TPI. Así pues, tras revisar el recurso, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del asunto, permitimos su comparecencia y prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la tienen. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". *Id.* Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata

desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). Le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra.

Es sabido que nuestra función como Tribunal de Apelaciones es proveer a los ciudadanos un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, [...] de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRa sec. 24u.

Para ejercer nuestras funciones, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. Así, la Regla 34(C) (1) del Reglamento, dispone en lo aquí pertinente que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)-(c)...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) [...]

Por su parte la Regla 34 (E) en cuanto al apéndice, dispone como sigue:

(1)....

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:
[...]

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

[...]

(d). Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e). Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2). El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del apéndice a que se refiere esta regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de certiorari, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos. (énfasis nuestro)

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

Por último, nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el

Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997).

Evaluado el recurso, junto al expediente, el peticionario alega que se encuentra cumpliendo ocho años de cárcel por el delito "arriba mencionado". Los delitos identificados en el epígrafe fueron el Art. 106 reclasificado al Art. 108 CP¹ y el Art. 5.05 de

¹ Por el número de caso, inferimos que el Art. 108 se refería al Código Penal de 2004, que disponía así:

Asesinato atenuado. No obstante lo dispuesto en el Artículo 107, cuando el asesinato tiene lugar en ocasión de súbita pendencia o arrebato de cólera, se impondrá al convicto la pena prevista para el delito grave de tercer grado. De acuerdo al Art. 66 del Código Penal de 2004, el delito grave de tercer grado conlleva una pena de "reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años."

la Ley de Armas. Sin embargo, el peticionario no especificó la pena que se le impuso para cada delito, ni suplió copia de la sentencia cuya revisión solicita para nuestra evaluación, como tampoco acompañó la copia del acuerdo. También desconocemos, pues del expediente no surge, si el TPI tomó en consideración circunstancias atenuantes o agravantes al imponer dicha sentencia. Así que, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora.

De otro lado, el peticionario hizo alegaciones generales de que se le aplique a su sentencia el atenuante del veinticinco por ciento (25%) según Art. 67² del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley 246-2014, toda vez que hizo alegación de culpabilidad, le ahorró dinero y tiempo al TPI. Sin embargo, no expuso ningún señalamiento de error ni informó

² Mediante el Artículo 35 de la Ley 246-2014 la legislatura enmendó el Artículo 67 del Código Penal de 2012, para que lea como sigue:

"Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren."

razones concretas por las cuales el TPI erró al denegar su moción. Ello era esencial, pues sabido es que, incluso la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión revisada. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 165 (1996); JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp., 119 DPR 62 (1987).

En fin, el peticionario no proveyó información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación. En consecuencia, estamos impedidos de resolver el recurso presentado de conformidad con las normas de Derecho que expusimos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes indicados desestimamos el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones